El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00602-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito local y otros

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DESISTIMIENTO/ ACCIÓN POPULAR/ PROCESO EN TRÁMITE /NULIDAD/ PERJUICIO IRREMEDIABLE -No se probó-/ IMPROCEDENTE /**

Descendiendo a los asuntos que nos ocupan, se tiene que el Juzgado accionado, el 8 de agosto anterior, dictó un proveído por medio del cual requirió al actor para que, en el término de 30 días, efectuara la publicación del aviso anunciado a la comunidad sobre el inicio de la acción popular, so pena decretar el desistimiento tácito, ese auto se notificó por estado el día 9 de agosto de este año (f. 33).

(…)

De lo que surge evidente que para cuando se instauró la presente acción, el 10 de agosto de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, pues aún no había adquirido ejecutoria el aludido proveído, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar la funcionario que conoce de las acciones populares, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, situación que como se ve, ocurrió en el de marras, habida cuenta de que el mismo libelista presentó recurso de reposición contra ese auto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintisiete de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00602-00

Acta N° 315 de agosto 27 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito local**, a la que fueron vinculados **Juan D. Morales** la **Procuraduría General de la Nación** y la **Defensoría del Pueblo Regionales de Risaralda.**

#### 

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga presentó este amparo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en la que aduce la violación los derechos que denominó *“13, 83 CN entre otros”.*

Narra que actúa en la acción popular *“2018-378”,* donde la funcionaria accionada lo amenaza con decretar desistimiento tácito.

Por tanto, pidió que se le ordene (i) decretar la nulidad del auto por medio del cual lo amenaza con decretar desistimiento tácito (ii) informar si cree desconocer el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde dice que el CGP solo aplica en los vacíos de la ley 472 de 1998, (iii) probar si el CGP derogó la ley 472 de 1998.

Se le dio impulso al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para su resolución, así lo hizo e informó que el accionante presentó recurso de reposición frente al auto motivo de la acción de tutela, al que aún no se le ha dado trámite.

El Banco de Bogotá SA, manifestó que los hechos aducidos por el actor, no han sido debatidos en el proceso ordinario.

El Procurador regional de Risaralda, solicitó su desvinculación, indicó que en la eventual audiencia de pacto de cumplimiento que se realice, velará por la protección de los derechos colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura del amparo de los derechos arriba señalados, por la inconformidad que le causa, en esencia, que el Juzgado lo requiera para que cumpla con una carga procesal, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación.

Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional[[2]](#footnote-2); (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3).

Descendiendo a los asuntos que nos ocupan, se tiene que el Juzgado accionado, el 8 de agosto anterior, dictó un proveído por medio del cual requirió al actor para que, en el término de 30 días, efectuara la publicación del aviso anunciado a la comunidad sobre el inicio de la acción popular, so pena decretar el desistimiento tácito, ese auto se notificó por estado el día 9 de agosto de este año (f. 33).

De lo que surge evidente que para cuando se instauró la presente acción, el 10 de agosto de 2018, el trámite del que se duele el demandante, se estaba surtiendo, pues aún no había adquirido ejecutoria el aludido proveído, con lo que queda en evidencia la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar la funcionario que conoce de las acciones populares, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, situación que como se ve, ocurrió en el de marras, habida cuenta de que el mismo libelista presentó recurso de reposición contra ese auto.

Así que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ella misma que debe ventilarse lo pertinente.

También es improcedente la petición de ordenarle a la jueza (ii) informar si desconoce el precedente jurisprudencial que mencionó en el líbelo y (iii) probar si el CGP derogó la ley 472 de 1998; así se afirma porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Y es que aquí se tiene que no se han formulado esos exhortos a la jueza de la causa, así que solo a partir de que la funcionaria se pronuncie, podría empezar a analizarse si su decisión lesiona algún derecho fundamental. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe a dicho criterio.

Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

Por otra parte, en lo que atañe con la petición elevada por el actor, visible a folio 37, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación de los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en la acción popular reprochada que se adelanta en el Juzgado accionado; por lo anterior y como han sido citados en debida forma, se rechazará la nulidad impetrada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001-2017 [↑](#footnote-ref-3)